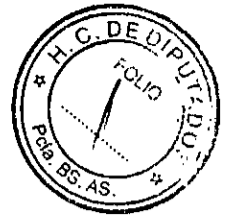




Provincia de Buenos Aires
Honorable Cámara de Diputados

EXPTE. D - 37 / 10 - 11



PROYECTO DE LEY

EL SENADO Y CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES
SANCIONAN CON FUERZA DE

LEY:

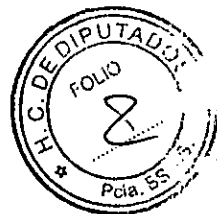
ARTÍCULO 1º: Declárase el estado de **Emergencia Hídrica**, por el término de un (1) año a partir de la promulgación de la presente, en todo el territorio provincial, con motivo de los acontecimientos meteorológicos extraordinarios que se vienen produciendo, los que han causado anegamientos e inundaciones, que ocasionan daños cuantiosos e irreparables, tanto al Estado como a la población en general, en los partidos de Partidos: Alberti, Almirante Brown, Arrecifes, Avellaneda, Baradero, Berazategui, Berisso, Bragado, Campana, Capitán Sarmiento, Carlos Casares, Carlos Tejedor, Carmen de Areco, Chacabuco, Chivilcoy, Colón, Ensenada, Escobar, Esteban Echeverría, Exaltación de La Cruz, Ezeiza, Florencio Varela, Florentino Ameghino, General Arenales, General Pinto, General Rodríguez, General San Martín, General Viamonte, General Villegas, Hurlingham, Ituzaingó, Junín, José C. Paz, La Matanza, La Plata, Lanús, Leandro N. Alem, Lincoln, Lomas de Zamora, Luján, Malvinas Argentinas, Mercedes, Merlo, Moreno, Morón, Nueve de Julio, Pergamino, Pilar, Presidente Perón, Quilmes, Ramallo, Rivadavia, Rojas, Saladillo, Salto, San Andrés de Giles, San Antonio de Areco, San Fernando, San Isidro, San Miguel, San Nicolás de los Arroyos, San Pedro, Suipacha, Tigre, Tres de Febrero, Veinticinco de Mayo, Vicente López y Zárate.

ARTICULO 2º: La presente declaración tendrá como objetivos principales:

- a) La realización urgente de obras ya proyectadas e incluidas en los programas existentes.
- b) Finalización de las obras iniciadas.
- c) Implementación de políticas sociales acordes a las circunstancias que dieron origen a la declaración de emergencia.
- d) Prevención y control de la salud pública.
- e) Ayuda y reparación de la actividad productiva.
- f) Subsidio a particulares, y pequeños y medianos comerciantes, por los daños sufridos con motivo de las inundaciones.



Provincia de Buenos Aires
Honorable Cámara de Diputados



ARTICULO 3°: Los subsidios por los daños derivados de las inundaciones, destinados a los habitantes de los partidos mencionados en el artículo 1°, se concederán por una única vez y consistirán en una suma de dinero en efectivo, cuyo monto será determinado por el Poder Ejecutivo, teniendo en cuenta para ello pautas objetivas y criterios de equidad, tales como la composición del grupo familiar y los daños denunciados, previa justipreciación hecha por la autoridad administrativa de aplicación.

ARTICULO 4°: Para acceder al beneficio será necesario:

- a) Respecto de los bienes inmuebles: demostrar ser su propietario legítimo, inquilino o acreditar sumariamente derechos posesorios sobre el mismo.
- b) Por bienes utilizados en actividad comercial y/o industrial: habilitación municipal y/o provincial correspondiente.
- c) Respecto de los bienes muebles y accesorios para el hogar: presentar documentación que acredite su compra legítima.

ARTICULO 5°: El recurrente deberá formular la denuncia correspondiente ante la autoridad municipal, dentro de los treinta (30) días de promulgada esta ley, momento a partir del cual se procederá a la verificación y relevamiento socio económico de las familias damnificadas por asistentes sociales. El municipio elevará las actuaciones al Poder Ejecutivo Provincial, a efectos de que tome la intervención que le compete de conformidad con lo prescripto por el artículo 3°.

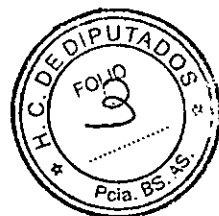
ARTICULO 6°: La materialización de la entrega de los subsidios, estará a cargo de la autoridad administrativa de aplicación que determine el Poder Ejecutivo.

ARTÍCULO 7°: Para el financiamiento de los gastos que ocasionen la Emergencia y el Plan Bienal Hídrico Bonaerense, destinado tanto a la ayuda y reparación de la actividad productiva, como a subsidios a particulares y pequeños y medianos comerciantes, por los daños sufridos con motivo de las inundaciones, se autoriza al Poder Ejecutivo a reasignar las partidas necesarias y a la adecuación de la obra pública proyectada con anterioridad.

ARTICULO 8°: Para llevar adelante el "Plan Bienal Hídrico Bonaerense", el Poder Ejecutivo Provincial, deberá coordinar con el Gobierno Nacional la prioridad de aquellas obras de infraestructura que se hallen en estudio o principio de ejecución, como así también determinar su costo el que deberá ser incluido en el presupuesto de gastos y recursos para el



Provincia de Buenos Aires
Honorable Cámara de Diputados



ejercicio 2010/2011, cuando los emprendimientos superen las partidas mencionadas en el artículo 7°.

ARTICULO 9°: Las acciones que demande la instrumentación de la presente ley, referentes tanto a la Emergencia Hídrica como al Plan Bienal Hídrico Bonaerense, estarán a cargo del Ministerio que resulte competente en razón de la materia, a cuyo fin deberá ejecutar obras y contratar la prestación de servicios o suministros con destino a prevenir y/o solucionar las situaciones o reparar los perjuicios causados por el fenómeno acaecido, en los casos en que se encuentre comprometida la seguridad o la salud de las personas, o en forma inminente, la integridad de los bienes del dominio del Estado o de los particulares, si el deterioro o destrucción de éstos afectare o pudiere afectar el interés público.

ARTICULO 10°: La autorización conferida en el artículo 7°, deberá ejercerse cumplimentando las normas que regulan el sistema de contrataciones de la provincia, y para el caso de darse alguna de las excepciones que ella prevé para la forma de contratación, corresponderá ponerlo en conocimiento de la Honorable Legislatura, a fin de que tomen intervención las respectivas Comisiones de Hacienda y Presupuesto.

ARTICULO 11°: El Poder Ejecutivo deberá reglamentar la presente ley, debiéndose abstener de conceder facultades discrecionales extraordinarias a la autoridad de aplicación, que se aparten total o parcialmente del régimen establecido por la Ley de Contabilidad de la Provincia (Decreto-Ley N° 7764/71 y sus modificatorias).

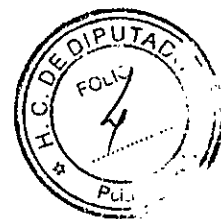
ARTICULO 12°: Derógase toda disposición que se oponga a la presente ley.

ARTICULO 13°: De forma

WALTER MARTELLO
Diputado
Presidente Bloque ARI-Coalición Cívica
H. Cámara de Diputados Pcia. Bs. As.



Provincia de Buenos Aires
Honorable Cámara de Diputados



FUNDAMENTOS

La imprevisibilidad e improvisación en materia de infraestructura hídrica, viene originando severos inconvenientes, pérdidas de vidas y daños materiales cuantiosos, producto de las inundaciones en todo el territorio provincial.

Entendemos, luego de estudios con profesionales del tema, que las inundaciones en nuestro territorio fueron y son una posibilidad latente, es más, no se ha tenido en cuenta el desastre que esta imprevisión ha de causar en algún momento, como que tampoco se ha hecho nada para dar cumplimiento a las disposiciones legales establecidas en las leyes 11.964 y 12.257, que determinan su marco jurídico.

En una entrevista, la señora Ministra de Infraestructura nos da la razón, cuando reconoce que en el año 1981, hubo una situación similar, por lo que su actividad debió centrarse en prevenir ese tipo de anomalías, pero nada se hizo, es más, esta situación tiene que ver con la faltas de políticas para la región.

Si bien el régimen de lluvias es atípico, no se tomaron medidas para evitar las consecuencias que ahora sufre la provincia y esto tiene una sola explicación, no hay planes que den operatividad a las disposiciones legales mencionadas, ni decisión política para la solución de todas aquellas irregularidades que surjan en este campo.

Lo expuesto es tan solo un ejemplo de la impropia actividad estatal, siendo dable destacar que a dos años de iniciada la gestión de gobierno, se publicó con fecha 25 de enero de 2010, el Decreto N° 51/2010, originado por Expediente N° 2406-01/2010 de la Dirección Provincial de Saneamiento y Obras Hidráulicas, dependiente del Ministerio de Infraestructura, por el cual se declara el estado de Emergencia Hídrica, en los términos de la Ley N° 11.340, en distintos partidos de la Provincia de Buenos Aires.

El basamento de su dictado esta dado en copiosas lluvias acaecidas al sur de Brasil, norte de nuestro país, como dentro de esta provincia, que ocasionan en todas las regiones un estado de emergencia hídrica.

En este acto administrativo de alcance general, se reconocen en forma expresa las falencias que hemos venido señalando a los largo de todo este tiempo, acerca de la inoperancia y abandono de obras que se deberían haber iniciado, continuado o ampliado. La referida norma reglamentaria, en la parte pertinente de su motivación, expresa textualmente:

“Que hace falta poner en marcha en forma inmediata un Plan de Mantenimiento de Canales y Arroyos que ofician de desagües pluviales de zonas urbanizadas con importante densidad poblacional y que de no estar en condiciones esas vías de



Provincia de Buenos Aires
Honorable Cámara de Diputados



evacuación de excedentes, siendo las únicas posibilidades de reducción de inundaciones, se verían afectados sus bienes personales”

“Que ante la situación de desastre provocada por las intensas lluvias acaecidas en los últimos meses del año anterior y previéndose que las mismas se repitan es posible que se produzcan graves inundaciones en todas las áreas descriptas, por lo tanto es menester que el Gobierno de la Provincia provea la más urgente asistencia a damnificados, afectados por circunstancias de fuerza mayor, mediante acciones concretas y prestaciones que morigeren la situación que los aqueja”.

Si ello es así, surge en forma palmaria que no hubo hasta el presente un plan de mantenimiento de canales y arroyos, como tampoco de obras conexas. Asimismo, no se ha previsto la posibilidad de acontecimientos climáticos como los actuales, lo que nos da la razón de nuestra razonada crítica, en cuanto a que tanto el Gobernador Scioli, como la Ministra Álvarez Rodríguez no han cumplido acabadamente con soluciones que mejoren o alivien la problemática hídrica de la provincia, pero lo que resulta aún más grave, es que no se comprende lo que en definitiva pretenden hacer sobre este particular.

Esta normativa pone en manos de la señora Ministra de Infraestructura, una enorme masa de fondos públicos, sin control alguno, con una excesiva e irrazonable discrecionalidad, sin siquiera conocerse cuales han sido los estudios realizados para la implementación de los planes que se referencian en forma genérica en sus fundamentos.

Las consecuencias de la falta de políticas en el área, no pueden ser reparadas con medidas de emergencia que solamente impliquen la concesión de facultades extraordinarias a un funcionario del Poder Ejecutivo, cosa que se pretende en el artículo 3° del acto administrativo cuestionado, antes bien, deben llevarse a cabo respetando el ordenamiento jurídico en su totalidad, ya que una interpretación a “contrario sensu”, nos llevaría al absurdo de que para cumplir adecuadamente su misión, los funcionarios públicos deben evadir los mecanismos de control correspondientes.

La situación anómala que se plantea, que produce un resquebrajamiento permanente de la actividad de los pueblos que la padecen, como deterioros en la salud, educación, trabajo y desarrollo de actividades económico productivas, no viene de unos meses atrás, viene de más de veinte años de inacción de las autoridades provinciales, que hoy pretenden paliar la situación fáctica por la que se atraviesa, sustrayéndose de la intervención de los organismos de contralor establecidos por la Constitución y las leyes.

Las “imprevistas circunstancias” a que refiere el artículo 1° de la Ley N° 11.340, no son tales, porque en realidad todas las causas derivadas de la desastrosa cuestión hídrica que padece esta provincia, son harto conocidas, es más, existen emprendimientos aislados



Provincia de Buenos Aires
Honorable Cámara de Diputados



en la actualidad, como muchos otros en estudio que no se han llevado a la práctica, porque la cuestión de infraestructura nunca se ha tomado como política de estado, por el contrario siempre se ha corrido detrás de los acontecimientos.

Pero además, la precitada norma reglamentaria, no instituye ningún tipo de ayuda a los damnificados, motivo por el cual aspiramos establecerlo en este proyecto que hoy sometemos a la consideración del Honorable Cuerpo, a través de un **Subsidio a particulares, y pequeños y medianos comercios, por los daños sufridos durante las inundaciones.**

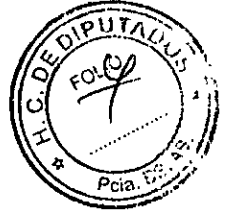
Esto nos lleva a proponer un "PLAN BIENAL HÍDRICO BONAERENSE", para que todos los sectores involucrados y en especial aquellos que son los que pagan las consecuencias, se vean beneficiados mediante un debido esclarecimiento de la actual problemática del sector, con una coordinada política de obras públicas en proyección, juntamente con las que actualmente se llevan adelante.

De esta manera, tendríamos un acabado conocimiento de lo que el Estado debe hacer, como así también de lo que ha omitido concretar en los hechos a lo largo del tiempo, para compatibilizarlo con toda la otra actividad gubernamental, pero siempre en el marco jurídico administrativo, sin apartarnos del control de los actos de gobierno.

En cuando al decreto de marras, por su objeto y las facultades discrecionales que se ponen en mano de la señora Ministro de Infraestructura, va más halla de las previsiones de la Ley N° 11.340 e inclusive del la Ley N° 6021 de Obras Públicas, presentando las características propias de lo que en doctrina se denomina de "necesidad y urgencia", tipo que no se halla contemplado en la Constitución local. Por el contrario, su artículo 45 prohíbe expresamente a los poderes públicos delegar las facultades que le han sido conferidas por los mismos, ni atribuir al Poder Ejecutivo otras que las que expresamente le están acordadas por ella.

Cabe recordar en tal sentido como antecedente, el fallo de la Suprema Corte de Justicia, por el cual se declaró la invalidez del Decreto N° 1960/01 (B.O. 20-07-2001), por resultar incompatible con la legislación de la Provincia.

En ocasión de tal pronunciamiento, el Alto Tribunal sostuvo: *"...las materias propias de la legislación conciernen al Poder Legislativo de la Provincia (Art. 103 de la Constitución Provincial). Que los poderes públicos no pueden delegar las facultades que le han sido conferidas ni atribuir al Poder Ejecutivo otras que las que expresamente le están acordadas (Art. 45 Constitución Provincial), ni éste último arrogárselas. Que el Decreto 1960/01 desconoce manifiestamente los principios indicados excediendo las facultades que para el Poder Ejecutivo reconoce el art.º 144 de la Constitución*



Provincia de Buenos Aires
Honorable Cámara de Diputados

Provincial. Dada esta situación, corresponde que esta Suprema Corte de Justicia, como guardián último de la Constitución de la Provincia, declare su total y absoluta invalidez.”.

Por los motivos expuestos, a la Honorable Cámara se solicita, dé aprobación al anejo Proyecto de Ley.

WALTER MARTELLO
Diputado
Presidente Bloque ARI-Coalicón Cívica
H. Cámara de Diputados Pcia. Bs. As.